

SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, sírvase proveer. Cali, 27 de Noviembre de 2.021

El Secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Vs. Axa Colpatria Seguros de Vida y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Veintisiete (27) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)

Rad: 760013103008-2020-00213-00

Con base constancia secretarial, denota el despacho surgen diferentes situaciones al compás de los escritos arribados por la abogada Lina María Bonilla, toda vez que, en primer lugar, revisada la integralidad del expediente digital remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira – Valle, se observa respecto la representación judicial de todos los demandantes, que mediante memorial poder adiado 16 de Julio de 2.019, sustituyó en idénticas condiciones la potestad a ella conferida al togado Alan del Río Vásquez, sin evidenciarse del plenario documento alguno donde manifieste REASUME su rol como procuradora judicial o la renuncia del apoderado sustituto; impidiendo entrever cual abogado desarrollará la labor encomendada por el extremo procesal actor, a saber, al margen de lo regulado en el canon 75 de nuestro estatuto procesal, si bien, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, lo cierto es que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” (Se resalta)*, emergiendo necesario proceda a esclarecer tal situación.

En segundo lugar, elevó la profesional del derecho recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 003 notificado el diecinueve (19) de Enero de los corrientes, petitum que deberá ser despachado desfavorablemente, toda vez que sin ambigüedad consagra el Artículo 90 del C.G.P. la providencia de inadmisión no es susceptible de alzada alguna.

En tercer lugar, pese la falta de claridad respecto la representación judicial del extremo procesal activo, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de las personas conforme la Ley sustancial, al encontrarse reunidos los requisitos formales delineados en nuestro ordenamiento procesal se procederá admitir la presente demanda.

Consecuente de lo anterior, revisada la solicitud de “*amparo de pobreza*” obrante en el paginario, se advierte que, la misma no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 152 del estatuto adjetivo, como quiera que no deviene de la parte, si no de la togada, quien conforme el poder allegado carece de facultad para presentarlo a nombre de su prohijado judicial.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Lina María Bonilla a fin de que se sirva aclarar, lo atinente a la representación judicial de los demandantes conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Inadmisorio adiado Dieciocho (18) de Enero de 2.021, al tenor de lo consagrado en el canon 90 de nuestro estatuto procesal civil vigente.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL propuesta por los señores GLORIA AMPARO OCAMPO; ISABELLA ZULUAGA OCAMPO y ANDRÉS FELIPE ZULUAGA OCAMPO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; conforme los lineamientos del Código General del Proceso vigente en la actualidad.

CUARTO: De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al artículo 293, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en los diarios República, País o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

SEXTO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado por la abogada Bonilla Mejía ante la ausencia de los requisitos delineados en los Artículos 151 y ss. de nuestro estatuto procesal.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la medida cautelar de inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados se fija la suma de \$36.124.364.00 mcte. como caución que la parte demandante deberá prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2020-00213-00